



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

**Expediente:**

TJA/1<sup>ª</sup>S/31/2018

**Actor:**

Instituto Cultural Cuernavaca, A. C., a través de su representante legal [REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos<sup>1</sup> y otra.

**Tercero perjudicado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**

[REDACTED]

**Contenido**

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	5
Competencia.....	5
Precisión del acto impugnado.....	5
Existencia del acto impugnado. ....	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento. ....	7
III. Parte dispositiva. ....	15

**Cuernavaca, Morelos a nueve de octubre del año dos mil diecinueve.**

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>ª</sup>S/31/2018.**

<sup>1</sup> Denominación correcta.

## I. Antecedentes.

1. INSTITUTO CULTURAL CUERNAVACA, A. C., a través de su representante legal [REDACTED] presentó demanda el 07 de febrero del 2017, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 12 de marzo del 2018.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS<sup>2</sup>; y,
- b) DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS<sup>3</sup>.

Como acto impugnado:

- I. La resolución contenida en el oficio con número [REDACTED] con número de expediente 20/2017 R. R., de fecha 11 de enero de 2018, emitida por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, mediante la cual tuvo por no interpuesto el recurso de revocación interpuesto por mi representada en contra de los créditos fiscales números [REDACTED] y [REDACTED] de 9 y 10 de agosto de 2017, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos. (sic)

Como pretensión:

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> *Ibidem.*



A. En su oportunidad, previos los trámites de Ley, se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas mediante la presente vía.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio, dando contestación a la demanda entablada en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció su derecho a ampliar la demanda.

4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 04 de julio del 2018, se citó a las partes para oír sentencia. La cual fue emitida el día 04 de septiembre de 2018, determinándose sobreseer el juicio toda vez que la actora no señaló como autoridad demandada al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

5. Inconforme con tal decisión, la actora promovió amparo directo al que le correspondió el número de expediente [REDACTED] del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. Quien remitió para su resolución al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, correspondiéndole el número de expediente auxiliar [REDACTED]. Este último tribunal, en sesión del 22 de marzo del 2019 determinó amparar y proteger a la quejosa, para los siguientes efectos: a) Deje insubsistente la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de nulidad TJA/1aS/31/18. b) Ordene la reposición del procedimiento, para que con el apercibimiento que corresponda, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, requiera a la actora a fin que en el plazo de cinco días indique si tiene interés en demandar al Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, autoridad que emitió el oficio [REDACTED] de once de enero de dos mil dieciocho, en el expediente de

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

revocación [REDACTED] cuya nulidad solicitó en el escrito inicial de demanda.

6. Mediante acuerdo de fecha 08 de abril del 2019, la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal dejó sin efecto la resolución de 04 de septiembre de 2018. Así mismo ordenó dar vista a la actora por el plazo de cinco días —contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo—, para que manifestara si era su deseo llamar como autoridad demandada al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, ello en razón de ser la autoridad que emitió el oficio [REDACTED] de once de enero de 2018, en el recurso de revocación [REDACTED] cuya nulidad solicitó en el escrito inicial de demanda.<sup>4</sup>

7. Este acuerdo fue notificado personalmente a la parte actora el día 30 de abril del 2019, como consta en las páginas 144 a 145.

8. El día 14 de mayo de 2019, la Primera Sala de Instrucción emitió acuerdo a través del cual precluyó el derecho de la parte actora a llamar a juicio a llamar como autoridad demandada al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.<sup>5</sup>

9. La actora amplió su demanda a través del escrito registrado con el número 1536, ampliación de demanda que fue prevenida y posteriormente admitida el día 05 de junio de 2019. En esa ampliación de demanda señaló a las mismas autoridades que había demandado en su escrito inicial de demanda y también señaló el mismo acto impugnado.

10. Una vez que fueron notificadas las demandadas, contestaron la ampliación de demanda. El proceso se llevó en todas sus etapas y en la audiencia de ley del día 05 de septiembre de 2019 se citó a las partes a oír sentencia, la cual en este acto se emite.

---

<sup>4</sup> Páginas 139 a 140.

<sup>5</sup> Página 147.

II

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

11. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **publicada el 19 de julio de 2017**<sup>7</sup>; porque atribuye el acto impugnado a autoridades que pertenecen a la administración pública del gobierno del estado de Morelos, como es Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal adscrito a la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

### Precisión del acto impugnado.

12. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>8</sup>; sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>9</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a

<sup>6</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>7</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

<sup>8</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>9</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

su demanda<sup>10</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

**13.** Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, se tiene como acto impugnado:

- I. La resolución de fecha 11 de enero del 2018, con número de oficio PF/E/106/2018, dictada dentro del expediente 20/2017 R. R., emitida por el licenciado [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

#### **Existencia del acto impugnado.**

**14.** De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

**15.** Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el

<sup>10</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.<sup>11</sup>

16. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la contestación de demanda, en la que la autoridad demandada que sostuvo la legalidad del acto impugnado; así como con la copia certificada de la resolución impugnada, la cual puede ser consultada en las páginas 84 a 87 del proceso. Documental que se tiene por auténtica en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

17. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

18. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

19. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se adviertan de autos.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA

20. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

21. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

22. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

23. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo





y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

24. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."<sup>13</sup>; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."<sup>14</sup>; "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."<sup>15</sup> y "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."<sup>16</sup>

25. Las autoridades demandadas opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifestando que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

<sup>15</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

que impugna la actora, porque el mismo fue emitido por autoridad diversa.

26. Este Tribunal Pleno, considera que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XV, en relación con los artículos 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que establece que son atribuciones y competencias del Pleno, resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; y el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo** o fiscal, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

27. Se actualiza dicha causal de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por las siguientes consideraciones:

28. De la lectura integral del acto impugnado se puede constatar en las páginas 10 y 87 vuelta, lo siguiente:

*“NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma,  
Lic. [REDACTED] Subprocurador de Recursos  
Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal.”*



29. De su lectura se entiende que la resolución impugnada fue emitida por el licenciado [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

30. En la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestaron que ellas no habían emitido el acto impugnado, sino el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y para demostrar su dicho exhibieron la copia certificada del expediente 20/2017 R.R.; documento que se tiene por auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haber sido impugnado por la parte actora.

31. Como se dijo, de la lectura del expediente 20/2017 R.R., se puede demostrar que quien emitió el acto impugnado es el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

32. En cumplimiento a la sentencia federal, con la contestación de demanda y documentos anexos a ella, la Primera Sala de este Tribunal emitió el acuerdo de fecha 08 de abril del 2019<sup>17</sup>, teniendo por contestada en tiempo y forma la demanda

<sup>17</sup> Página 139 del proceso.

entablada en su contra; dio vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que conforme a su derecho concerniera; y se le hizo del conocimiento a la parte actora el plazo establecido por el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación; misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:*

*Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y*

*Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.”*

33. En este acuerdo también se ordenó dar vista a la actora por el plazo de cinco días —contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo—, para que manifestara si era su deseo llamar como autoridad demandada al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, ello en razón de ser la autoridad que emitió el oficio [REDACTED] de once de enero de 2018, en el recurso de revocación 20/2017 RR, cuya nulidad solicitó en el escrito inicial de demanda. Aperciendo a la actora que, en caso de no hacerlo así, se tendría por perdido el derecho que pudiera ejercer para tal efecto. Este acuerdo fue notificado personalmente a la parte actora el día 30 de abril del 2019, como consta en las páginas 144 a 145.

34. La Sala de instrucción certificó el plazo de cinco días con el que contaba la actora para llamar a juicio al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, y mediante acuerdo del 14 de mayo del 2019, se precluyó el derecho de la actora para

llamarlo a juicio como autoridad demandada, toda vez que la actora fue omisa en su llamamiento<sup>18</sup>.

35. Al no haber llamado a juicio como autoridad demandada a la referida en el párrafo anterior, se configura la causa de improcedencia que se analiza y lo conducente es **sobreseer** el presente juicio de nulidad, en relación con las autoridades demandadas PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, ya que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto que impugna la actora; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

36. La trascendencia de esta declaración impide que este Pleno analice el fondo del asunto, porque no se tendría, en caso de que se dejara sin efecto el acto impugnado, autoridad responsable que quedara obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; lo que contravendría lo dispuesto por el artículo 89, en su segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

37. Además de que se estaría violentando el principio de paridad procesal en perjuicio del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, al no habersele dado la oportunidad de defensa; otorgándole una posición favorable a la actora, en relación con esta autoridad.

38. Esto se ve robustecido con el escrito de ampliación de demanda que presentó la actora a través del escrito registrado con el número 1536. Esta ampliación fue prevenida y al subsanar esa prevención la actora volvió a señalar a las mismas autoridades que había demandado en su escrito inicial de

<sup>18</sup> Página 147.

demanda y también señaló el mismo acto impugnado; es decir, en esa ampliación de demanda tampoco llamó a juicio como autoridad demandada al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.

39. La actora manifiesta que el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL se encuentra adscrito a la PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS y que, por ello, forma parte integrante de la citada Procuraduría por lo que de ninguna manera resulta permisible aducir que se trata de una autoridad diversa.

40. Lo que menciona es cierto en el sentido de que el multicitado Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal se encuentra adscrito a la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos; sin embargo, eso no fue materia de la ejecutoria federal que determinó la reposición del procedimiento, para que con el apercibimiento que corresponda, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se requiriera a la actora a fin que en el plazo de cinco días indicara si tenía interés en demandar al Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, autoridad que emitió el oficio [REDACTED] de once de enero de dos mil dieciocho, en el expediente de revocación [REDACTED] cuya nulidad solicitó en el escrito inicial de demanda. Al no haber llamado a juicio al citado Subprocurador, quien fue el que emitió el acto impugnado, la consecuencia jurídica es sobreseer el juicio.

41. La actora pretende que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

42. Este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio.



43. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

III

**III. Parte dispositiva.**

44. Se sobresee el presente juicio de nulidad.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup>; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>19</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>20</sup> *Ibidem.*

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED]  
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que la presente hoja  
de firmas, corresponde a la resolución del expediente número  
**TJA/1<sup>a</sup>S/31/2018**, relativo al juicio administrativo promovido  
por el INSTITUTO CULTURAL CUERNAVACA, A. C., A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED]

[REDACTED] en contra de las autoridades demandadas  
PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS  
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA; misma que fue  
aprobada en pleno del día nueve de octubre del año dos mil  
diecinueve. CONSTE [REDACTED]

[REDACTED]